



JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO

**Fallo tutela primera instancia No.: 136**

Radicado:	05001 31 09 006 2021 00130-00
Accionante:	Yurany Marcela Lopera Uribe
Accionada:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y OTROS
Decisión:	Niega

Medellín, septiembre dieciséis de dos mil veintiuno

**VISTOS:**

Procede el despacho a resolver lo pertinente, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Yurany Marcela Lopera Uribe contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INPEC y la UNIVERSIDAD LIBRE, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad, dignidad humana, confianza legítima y el mérito en igualdad de condiciones.

**ANTECEDENTES:**

Informa la señora Yurany Marcela Lopera Uribe que, es titular del cargo de Dragoneante del INPEC. Cumple con los requisitos para el ascenso a Teniente de Prisiones, de acuerdo a la convocatoria 1356. Cumple igualmente con el profesiograma que incluye perfil médico físico y psíquico ajustado para el cargo aspirado. Dentro del concurso se incluyó la aplicación de una prueba de personalidad, a través de un test psicológico, del cual se desconocen especificaciones técnicas porque las reglas lo describen, de manera muy general, como un instrumento para evaluar los aspectos cognitivos, emocional y conductual.

Se enteró que la Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, que ofrece capacitación para estas pruebas, aplicó como simulacro, a quienes se vincularon a la capacitación y en fecha previa al viernes 20 de junio de 2021, que guarda identidad con el test aplicado en el concurso. De esta manera se ubica en gran ventaja a los vinculados con la capacitación al conocer previamente del contenido de la prueba aplicada.

El 20 de junio 2021, presentó las pruebas escritas. Obtuvo como resultado, publicado en SIMO en julio 9/21, un resultado de no apta, por representar su resultado en prueba de personalidad no ajustado al perfil del cargo aspirado. Según las reglas de concurso solicitó el acceso al material de la prueba y verificación de resultados de esta prueba, para solicitar el ejercicio del derecho a reclamar.

Presentó reclamación ante la entidad accionada y sus argumentos fueron:

1. Se desconoce de las especificaciones (sic) técnicas de la prueba.
2. No se conoce de la entidad que se contrató para la aplicación de este test, dejando la duda de que pudo ser la misma Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral.
3. No se respetaron los protocolos de bioseguridad para este tipo de eventos. Al parecer no existe autorización específica del Ministerio de Salud y de las autoridades competentes que hayan avalado los lugares de presentación de la prueba.
4. El test aplicado tiene una combinación entre una prueba de acertividad y una estadística sobre adicciones a sustancias (sic) aplicado por la Organización Mundial de la Salud y no es comprensible cómo se adaptó (sic) a prueba de selección y aún más identificando que para nada evalúa los aspectos descritos en el PROFESIOGRAMA.
5. Se desconoce el artículo 13, del Decreto 760 de 2005, establece que las reclamaciones de los participantes por sus resultados obtenidos en las pruebas aplicadas en los procesos de selección se formularán ante la Comisión Nacional del Servicio Civil o ante la entidad delegada, dentro de los cinco (5) días siguientes a su publicación. Ello significa que en el presente caso conocí de los resultados obtenidos en la prueba escrita, sólo hasta que se me permitió el acceso al material de la prueba, esto es el 25 de julio y la CNSC, sólo otorga dos (2) días hábiles para sustentar la reclamación.

Se queja de que la Comisión Nacional del Servicio Civil, despachó la respuesta confirmando no apta en prueba de personalidad, sin resolver de fondo todas sus peticiones. No le explica por qué razón no considera procedente el inicio de actuaciones administrativas y simultáneamente publica, el 9 de agosto de 2021, los resultados sobre la prueba de análisis de antecedentes. El 50% de los aspirantes no superaron la prueba escrita de personalidad. Coincide este porcentaje con el número de aspirantes que obtuvieron el simulacro de la Fundación Avancemos, directamente o por reenvíos de los que compraron la información.

Por lo anterior, pide que se amparen sus derechos fundamentales como mecanismo transitorio y mientras se agotan los medios de control ante la jurisdicción contencioso administrativa. En consecuencia, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil, que proceda a aplicar un instrumento de selección acorde con los requisitos de confiabilidad y validez o confirmar su personalidad a través de otro instrumento de selección complementario, como puede ser la entrevista, reglamentada en el profesiograma que hace parte de las reglas del concurso.

Subsidiariamente, solicitó el amparo del derecho fundamental de petición. En consecuencia, se le ordene a la CNSC que otorgue respuesta de fondo, coherente y clara a cada uno de los interrogantes propuestos en su reclamación. Se explique, además, por qué el reporte de las irregularidades no amerita actuaciones administrativas. En igual sentido otorgar los cinco (5) días que legalmente establecen para sustentar la reclamación ante el resultado de las pruebas.

#### **DE LA COMPETENCIA**

Con base en lo dispuesto en el Decreto 333/21 y el Decreto 2591/91, reglamentario de la figura jurídica de la tutela prevista en el precepto 86 de la Constitución Nacional, este despacho es competente para decidir la presente acción constitucional.

#### **TRÁMITE IMPARTIDO**

Mediante auto del 6 de septiembre de 2021, se asumió el conocimiento de la demanda y con oficios 1907, 1908, 1909, 1910 y 1911, de la misma fecha, se notificó la admisión de la tutela a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, al Director General del INPEC, a la UNIVERSIDAD LIBRE, a la Fundación Avanzamos Hacia un Desarrollo Integral y a la Directora Noroeste del INPEC, respectivamente. Así mismo, por tratarse de una acción constitucional instaurada contra una convocatoria, se ordenó vincular a los terceros con interés en la convocatoria 1356. Fue así como se ofició a la CNSC, para que realizara las publicaciones correspondientes con el fin de cumplir ese cometido.

#### **RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS**

**Dirección General de INPEC**

Afirman que esa entidad no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante. Se pide desvincular esa entidad de las pretensiones de este amparo constitucional. Agrega que la Constitución Política en su artículo 121, establece que, a las autoridades del Estado, les está prohibido ejercer funciones distintas a las establecidas en la Constitución y la Ley. Los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la Ley, por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones. Los empleos públicos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. El ingreso y ascenso a dichos cargos, se hará previo el cumplimiento de los requisitos y condiciones fijados por la ley, para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. A su vez el artículo 130 de la Constitución Política, atribuye la responsabilidad de administrar y vigilar los sistemas específicos de carrera a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La Ley 909 de 2004, en su artículo cuarto, define los sistemas específicos de carrera como aquellos en que por razón a la singularidad y especialidad de las funciones que cumplen las entidades en las cuales se aplican, contienen regulaciones específicas para el desarrollo y aplicación de la carrera administrativa en materia de ingreso, capacitación, permanencia, ascenso y retiro del personal, incluyendo el que rige para el personal que presta sus servicios en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario. El literal a), del artículo 11, de la ley 909/04, dispone que la Comisión Nacional del Servicio Civil tiene como función la de establecer, de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollaran los procesos de selección para la proveer de los empleos de carrera administrativa de las entidades públicas.

El artículo 93, del Decreto Ley 407 de 1994, por el cual se establece el régimen específico aplicable al personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, dispone que los cursos para el personal que integra la planta de personal del INPEC sean de formación, orientación, complementación, capacitación, actualización y de especialización. En el Acuerdo No. 20191000009546, de diciembre 20/19, se establecen las reglas del proceso de selección para proveer definitivamente, los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- identificado como Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia. La acción de tutela es improcedente. Así lo establece el artículo 6, numeral 1, del Decreto 2591/91. El Código Contencioso Administrativo es idóneo y eficaz. En el procedimiento previsto en el Código Contencioso Administrativo, se tienen facultades para decretar

medidas cautelares. La acción de tutela es residual. Igualmente, afirma, debe analizarse el requisito de inmediatez que rige la acción de tutela, para su procedencia. No corresponde al INPEC acceder a lo solicitado en el amparo constitucional. Pide se aplique la falta de legitimidad en la causa por pasiva, respecto del INPEC. Por lo anterior, pide que se declare improcedente la acción constitucional en relación con el INPEC.

### **Avancemos Hacia un Desarrollo Integral.**

Esa fundación, dentro de sus objetos sociales, ofrece capacitación para enfrentar las pruebas en concursos públicos de los que administra y vigila la Comisión Nacional del Servicio Civil. Los diseños curriculares corresponden a contenidos que se anuncian en las reglamentaciones de las convocatorias, de manera básica. Se diseñan con información disponible, libre y gratuita, en la internet, para dirigirla pedagógicamente a sus estudiantes.

Con respecto a la prueba de personalidad aplicada a los aspirantes a cargos de Dragoneante y ascenso del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, convocatoria 1356, se diseñó un material impreso desde el mes de noviembre del año 2020. Así como un simulacro al que hace referencia el escrito de tutela y sí corresponde, como lo afirma la accionante. Las coincidencias corresponden a una actitud de austeridad por parte de la CNSC, al adoptar unos test que no ofrecen confidencialidad, validez, ni confiabilidad. Estos test, se encuentran de manera pública y sin ningún respaldo de una empresa que los distribuya con la necesaria cláusula de exclusividad y confidencialidad.

Fue esa empresa quien primero tomó de la red de internet esa información y la CNSC lo tomó con posterioridad. Es decir, fue la entidad pública la que utilizó la información compilada, adaptada y organizada de manera pedagógica, por Avancemos Hacia un Desarrollo Integral, entidad que realizó los correspondientes créditos a las páginas que los publican<sup>1</sup>. Deferencia que no tuvo la CNSC que insiste en afirmar que es un material de su propiedad y con supuesta reserva y confiabilidad. Este tipo de test no pueden ofrecer por sí solos un resultado válido y confiable, siempre será necesario confirmarlo a través de otro instrumento que ofrezca mayor información del candidato, para descartar los *“factores que afectan la precisión predictiva”*<sup>2</sup>, para ello existen en el mercado diversidad de técnicas sobre las que no se puede escatimar esfuerzos económicos por parte de las empresas privadas y con mayor exigibilidad para las

entidades públicas que deben atender principios y derechos constitucionales enmarcados en el MÉRITO.

Siempre aclaran en su publicidad, a los interesados, que no tienen ningún tipo de vínculo con las entidades públicas. Por lo tanto, los aspirantes acceden a la información ofrecida de manera comercial, con venta de servicios de asesoría y terapias grupales o individuales, según el requerimiento que tengan las normas que reglamentan los concursos. Pero, lo que nunca podían imaginar es que la CNSC, haya obtenido también esa información, para utilizarla como material de selección de personal. Insisten que su material tiene fines netamente académicos. Si la CNSC utilizó ese material como instrumento de selección, lógicamente los estudiantes de ese instituto, se ubicaron en situación de prelación frente a los demás.

Aseguran que le asiste razón a la accionante, en el sentido de afirmar que el test aplicado no reúne los requisitos legales para ser un instrumento válido para selección de personal. Por lo tanto, será necesario que se confirme por un medio de mayor confiabilidad. Porque su material no está diseñado para ese fin, sino como una actividad académica que pretende introducir a los aspirantes en las temáticas propias del cargo al que aspiran.

### **Universidad Libre**

Afirma la Universidad que, en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir por todos y cada uno de los participantes o aspirantes. El proceso de selección es regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia. Para cumplir este cometido, se expidió el Acuerdo de Convocatoria que rige el Proceso de Selección No. 1356 de 2019. En este acto administrativo se señala, en su artículo quinto, que las normas que rigen el concurso, están previstas en la Ley 904 de 2004 y sus decretos reglamentarios (Decreto Ley 407 de 1994, Decreto Ley 760 de 2005, Decreto 1083 de 2015, Ley 1033 de 2006). Seguidamente, se hace relación a las fases de la convocatoria, establecidas en el artículo 3 y 7, del Acuerdo de Convocatoria.

En esa disposición, se encuentra establecida como causal de exclusión del proceso de selección, no superar las pruebas de carácter eliminatorio. El Acuerdo de Convocatoria

tiene dispuestas las reglas del concurso. Por lo tanto, son la ley del proceso de selección. La accionante critica la prueba de personalidad. Pues considera que desconoce especificaciones técnicas, todas que las reglas del concurso las describen de manera muy general, lo que se convierte en un instrumento insuficiente para calificar la personalidad de los participantes. La actora afirma que debió aplicarse la entrevista en lugar de la prueba de personalidad. Las reglas de concurso están previstas con anticipación y la entrevista no se encuentra establecida. La demandante, al inscribirse en el concurso aceptó las condiciones allí establecidas. Es responsabilidad de los aspirantes leer detalladamente el reglamento.

El segundo motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho considerar que la prueba aplicada el día 20 de junio de 2021, fue conocida con anterioridad por algunos participantes, afectando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes en el concurso. Respecto a este punto se aclara que no fue objeto de reclamación por parte de la aspirante, de tal manera al no haber sido expuesto de manera oportuna resulta improcedente la acción de tutela por el incumplimiento de los requisitos de residualidad y subsidiariedad que reviste el amparo constitucional.

En cuanto a la información que manifiesta haber tenido después de la prueba y la presunta evidencia presentada, así como la interpretación dada a las acciones realizadas por la “Fundación Avancemos Hacia un Desarrollo Integral”, que conforme a lo expresado por la tutelante, ofrecen acceso anticipado, capacitación o entrenamiento para la resolución de las pruebas de la CNSC. Cabe aclarar que, el desarrollo de esas actividades no se encuentra avalado o regulado por la CNSC, ni por la Universidad, motivo por el cual no se conoce de los servicios que ofrecen tales personas, siendo responsabilidad exclusiva de dichas personas y de los concursantes que deciden participar en tales eventos. Para la evaluación psicológica se hace uso de diferentes herramientas o medios técnicos, entre ellos las pruebas estandarizadas, cuestionarios autoinformes que estén respaldados por evidencia científica que contribuya al cumplimiento de los propósitos de la evaluación y los cuales de uso exclusivo de los profesionales en Psicología (Ley 1090 de 2006)

La Universidad Libre concluye en estos temas:

- a) Los perfiles ideales y las puntuaciones esperadas solo fueron del dominio del equipo de pruebas de la Universidad, bajo rigurosos protocolos de seguridad implementados.
- b) El desconocimiento del perfil ideal y sus respectivos rangos de puntuación esperados permite que los resultados de las pruebas sean confiables para determinar la aptitud del concursante al cargo, aun cuando posiblemente se conozca la prueba de antemano a su aplicación.
- c) Los resultados de las pruebas implican pericia y ética profesional, para realizar las inferencias que se pueden hacer de la aplicación de las pruebas y proceden de metodologías técnicas rigurosas.
- d) Los resultados de las pruebas para la actual etapa no tienen fines diagnósticos, es decir, no se realizaron con el fin de asignar una categoría diagnóstica del CIE o el DSM a los candidatos del concurso.
- e) Al tener un objetivo específico, los resultados de cada aspirante están clasificando a los aspirantes respecto a su nivel de ajuste al puntaje ideal y el rango de puntuaciones del perfil ideal definido para el empleo por el cual concursa. Determinando quienes tienen mejor ajuste a partir de un criterio objetivo.
- f) Ningún resultado de valoraciones psicológicas realizadas por otros medios responde al objetivo de la evaluación del proceso de selección y, por consiguiente, no son medios ni idóneos, ni reglamentarios para definir que un concursante sea APTO o no para un empleo.

Respecto al cuestionamiento de la accionante de que la prueba fue de acceso público, aseguran que las pruebas seleccionadas, están validadas y estandarizadas por sus autores, basadas en procedimientos científicos debidamente comprobados, además reúne el requisito técnico para su uso en el proceso de selección. De conformidad con lo establecido por el Comité de Test Psicológicos y Evaluación de la Asociación Americana de Psicología (APA), Comisión Internacional de Test (ITC) para el uso de los test y otros instrumentos de evaluación, los test son elaborados, generalmente, por uno o más autores, por compañías públicas o privadas o por empresas especializadas en la construcción de test. El autor del test es el titular de los derechos de autor y por tanto el test está legalmente protegido.

Sobre la seguridad de los test, anotaron que la Universidad Libre, implementó estrictas medidas de seguridad. No se han advertido fallas en la seguridad de las pruebas, que comprometan los resultados de la evaluación. El presunto conocimiento previo de la prueba, por parte de algunos aspirantes que participaron de un “curso” de preparación, no garantiza la obtención de un resultado de “apto” para el proceso de selección y la posibilidad de generar un favorecimiento a los aspirantes resulta no solo improcedente, sino ineficiente. Respecto al tema, la entidad afirma:

Contrario a lo expresado en su escrito, el Proceso de Selección 1356 de 2019, se desarrolla en el marco de los principios constitucionales y legales, inherentes a estos concursos, tales como los de, legalidad, igualdad, transparencia, debido proceso y mérito, entre otros, sin asomo de irregularidad alguna. La evaluación de



las pruebas se efectuó de manera objetiva y en igualdad de condiciones para todos los aspirantes, sin que en ningún momento se hubieren presentado situaciones que conlleven irregularidades o violación de derechos.

Por lo anterior, no son de recibo sus aseveraciones respecto a la omisión de medidas de seguridad y custodia del material de pruebas, ni sobre la presunta vulneración de sus derechos. Durante todo el proceso de selección se han aplicado estrictos mecanismos de seguridad mediante los cuales se ha mantenido la inviolabilidad, la cadena de custodia y la reserva tanto de los instrumentos utilizados (pruebas) como de los rangos definidos como límite superior e inferior de las puntuaciones ideales y demás información relacionada que permita a la filtración o fuga de material o información.

El tercer motivo de inconformidad de la accionante lo constituye el hecho de considerar que, en la respuesta a la reclamación presentada, no se contestó de fondo a las inconformidades e inquietudes formuladas. La Universidad transcribe las respuestas ofrecida a la accionante, en respuesta a la inconformidad presentada por la demandante. En lo atinente a los términos establecidos para presentar las reclamaciones, se cumplieron. Los términos están dispuestos en el Decreto 760/05. Aseguran es diferente el período que se da para reclamar después de las publicaciones de los resultados y los que se conceden una vez los aspirantes acceden al material de las pruebas. Las respuestas ofrecidas a las reclamaciones fueron de fondo y completas. Contra las decisiones tomadas en respuesta a las reclamaciones no cabe recurso administrativo alguno, así lo establece el artículo 13, del Decreto 760/05.

Agregan que el amparo constitucional es improcedente. Existe otro medio de defensa judicial idóneo, como lo es la vía contencioso administrativa. Se pretende la modificación del acto administrado mediante el cual se publicaron los resultados obtenidos en las pruebas escritas. Sin embargo, es improcedente la tutela. Las actuaciones de la Universidad Libre, frente al caso de la accionante, se ajustaron a las reglas del concurso. No se vislumbra quebrantamiento a derecho fundamental alguno.

No ha existido vulneración de los derechos al acceso al empleo público, a la igualdad, de petición, al debido proceso. Lo que pretende la actora, puede vulnerar esos derechos fundamentales de los aspirantes que válidamente superaron las pruebas escritas, al intentar, por un medio no idóneo, cambiar las reglas bajo las cuales se debe regir el proceso de selección por méritos, pasando por alto el Acuerdo de Convocatoria de forma que la aplicación de las pruebas escritas sea modificada por sus circunstancias particulares. Las diferentes etapas del concurso se fundamentan de manera irrestricta en el mérito y en la aplicación de las disposiciones que desarrollan dichos derechos

constitucionales. La accionante aceptó estas disposiciones al momento de su inscripción.

Tampoco se vislumbra vulneración del derecho de petición, cuando se evidencia en el cuerpo de la presente tutela, así como en la respuesta a la reclamación que se anexa a esta contestación, que se explicó de manera razonada y de fondo, los criterios que se tuvieron en cuenta para la calificación de la prueba, así como las demás inquietudes que se formularon en la reclamación. Por todo lo anterior, piden que se denieguen las pretensiones de la acción de tutela.

### **Dirección Regional Noroeste del INPEC**

Las convocatorias para la selección de personal referente en los cargos de custodia y vigilancia o de personal administrativo dentro del INPEC, no son competencia de la Dirección Regional Noroeste del INPEC. El Acuerdo N°. 1356 de 2019, que establece las reglas del proceso de selección por mérito, para proveer, definitivamente, los empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia de la planta de personal del Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, están a cargo de la Comisión Nacional del Servicio Civil. Entidad que, legalmente, le corresponde dirigir y dar respuesta de fondo al problema jurídico que plantea la accionante. Por esta razón, esa Dirección Regional Noroeste del INPEC, no puede dar respuesta de fondo al asunto de la referencia, por cuanto no tiene facultades legales para ello.

Falta legitimación en la causa por pasiva. Esa Dirección no ha vulnerado ningún derecho a la demandante. Esa entidad no tiene injerencia ni competencia frente a las pretensiones de la accionante. Pide que se desvincule a la Dirección Regional Noroeste del INPEC

### **Comisión Nacional Del Servicio Civil.**

El doctor Jhonatan Daniel Alejandro Sánchez Murcia, Asesor Jurídico de la Comisión Nacional de Servicio Civil, dio respuesta a la acción de tutela. Inicialmente, manifiesta que la acción de tutela es improcedente. Esta acción constitucional es subsidiaria y excepcional. No debe prosperar, pues existen otros medios de defensa judicial idóneos para la protección de los derechos cuyo amparo se invoca. La otra vía judicial es la prevista en el Código Contencioso Administrativo. Aún ante la existencia de otra vía judicial idónea, la acción de tutela podría prosperar, cuando se quiera evitar la

ocurrencia de un perjuicio irremediable. No se vislumbra la ocurrencia de ese perjuicio irremediable, que deba evitarse con la prosperidad de esta acción constitucional.

Acepta que esa entidad, En virtud de las facultades asignadas por el artículo 130 de la Constitución Política y la Ley 909/04, es la encargada de la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Especiales y Específicos de Carrera Administrativa de origen legal. La Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a adelantar el Concurso Abierto de Méritos para proveer, definitivamente, empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, "Proceso de Selección No. 1356 de 2019 INPEC Cuerpo de Custodia. Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20191000009546 del 20-12-2019 y sus anexos, que hacen parte integral del mismo. De conformidad con lo establecido en el numeral 1º, del artículo 31, de la Ley 909/04: *"La Convocatoria es norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes"*.

Acto seguido la entidad hace referencia al desarrollo de la convocatoria 1356/19. Afirma que la Universidad Libre, como Institución Operadora Logística del presente concurso de méritos, realizó verificación de requisitos mínimos de los participantes inscritos en la Convocatoria No. 1356 de 2019 -INPEC- Cuerpo de Custodia y Vigilancia. Se hace referencia a la situación de la actora en el concurso.

Con respecto a los motivos de reproche presentados por la accionante en el amparo constitucional, dicen que el primero de ellos, fue: *"...que la prueba de personalidad desconoce las especificaciones técnicas, toda vez que las reglas del concurso la describen de manera muy general siendo, según el accionante, un instrumento insuficiente para calificar la personalidad de los participantes, debiendo entonces aplicarse un instrumento como la entrevista para tal fin."* Sobre este aspecto, reiteran los informado en la respuesta a la reclamación elevada por la accionante. Aseguran que, el Acuerdo de Convocatoria y sus anexos, son ley del proceso. Allí se establecieron las reglas y condiciones de participación en el concurso de méritos. La prueba aplicada cuenta con los estándares de calidad, con evidencia de validez y confiabilidad. Para determinar el grado de ajuste al perfil se anotó:

se realizó un análisis a profundidad de la descripción funcional del empleo, profesiograma (componente psicológico, trastornos del psiquismo e inhabilidades, características y requerimientos de la ocupación), perfil profesiográfico del cargo, responsabilidades, estudios nacionales e internacionales que documentan

demandas físicas, ambientales y psicosociales del contexto penitenciario, las características de la personalidad que se requieren medir y evaluar, y los rangos de puntuación ideales o esperados (límite inferior y superior) en cada escala o dimensión evaluadas mediante la prueba de personalidad, obteniendo así, un criterio objetivo para comparar las puntuaciones del candidato con las del perfil ideal.

El segundo motivo de reproche fue: *“...que la prueba escrita aplicada el día 26 de junio de 2021, se filtró con anterioridad, afectando el derecho a la igualdad de los demás aspirantes en el concurso y que las capacitaciones mencionadas por el accionadas impartidas por la empresa Avancemos también vulneraban el derecho a la igualdad.”*. Indican que este punto no fue objeto de reclamación. Situación que torna improcedente la acción de tutela. No cumple con el requisito de subsidiariedad. Sobre este tema dijo la entidad:

Frente a la capacitación o entrenamiento que empresas o personal ajeno a la CNSC pretenda ofrecer a los aspirantes, cabe recalcar que se consideran posibles dos escenarios de capacitación:

Escenario No.1: Entrenar a las personas en su manera de actuar, sentir y pensar para asimilarse más a lo requerido por un empleo; este escenario resulta improbable y de dudosa efectividad (capacidad de obtener los resultados deseados) esto tomando en cuenta que la modificación conductual requiere de tratamiento individual, centrado en las características individuales de la personas, intensivo (en cuestión de sesiones y dedicación) y longitudinal (en cuestión de días de terapia constante durante semanas, meses o años de acuerdo al caso específico) y al propósito de la intervención psicológica.

Escenario No.2: Para explicarlo primero hay que recordar que existen pruebas de ejecución máxima donde la calificación corresponde al número de aciertos (por ejemplo pruebas de conocimientos, pruebas de rendimiento físico, pruebas de velocidad, entre otras), pruebas de ejecución mínima con la lógica inversa de las anteriores y pruebas de ejecución típica a aquellas que miden aspectos cuyas preguntas no tienen respuestas correctas ni erróneas, sino que se trata de aspectos de opinión, de preferencia o similar (pruebas de personalidad, entre otras). **En este último tipo de pruebas, la interpretación se hace según el aspecto a evaluar en función de valores definidos como “ideales” que varían según el atribuyo evaluado.**

Según este escenario se supone que los instructores entrenan a las personas para memorizar un orden de preguntas y respuestas para que al momento de resolver las pruebas anoten una respuesta específica a cada pregunta. En este escenario los aspirantes deberían de conocer con certeza cuál de todas las posibles pruebas del mercado se va a aplicar, su estructura interna (que pregunta corresponde a cada escala), el orden o como identificar cada pregunta y la respuesta que deben memorizar. (Negritas del texto)

(...)

Como conclusión general, contrario a las afirmaciones de la accionante, el presunto conocimiento previo de la prueba por parte de algunos aspirantes que participaron de un “curso” de preparación como menciona en su escrito, no garantiza la obtención de un resultado de “apto” para el proceso de selección y la posibilidad de generar un favorecimiento a los aspirantes resulta no solo improcedente, sino ineficiente.

El tercer punto de inconformidad consiste en: *“...aludir que para la aplicación de la prueba escrita no se tuvieron en cuenta los protocolos de bioseguridad establecidos por el*

Gobierno Nacional, debido al COVID 19, en consecuencia, según él las pruebas se aplicaron si autorización y en contravía de las normas referidas.". la entidad asegura que, por encontrarse ajustada a derecho, se reitera lo dicho en la respuesta a la reclamación:

"(...) la capacitación brindada al personal de logística, se le informa que, esta se llevó a cabo cumpliendo con todas las normas, teniendo por objeto brindar la preparación necesaria para que se cumplieran en debida forma los distintos roles establecidos en el cronograma de aplicación de pruebas, tales como Delegado Universidad Libre, Coordinador de Sitio, Auxiliares de Servicios Generales / Seguridad / Piso-Seguridad, Personal de Orientación e Información, Coordinador de salones, Jefes de salones, y finalmente, pero no menos importante, **se les capacito (sic) para cumplir con todas las medidas de bioseguridad, teniendo en cuenta la situación actual, frente a la pandemia.**

La aplicación de las pruebas se llevó acabo con el estricto cumplimiento del protocolo general de bioseguridad, adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 777 de 2021 y en las demás disposiciones que la modifiquen o adicionen, en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 2 del Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020.

En lo relacionado con el tema del término concedido para sustentar la reclamación, no es cierto que se le hayan concedido dos (2) días. A la accionante, se le otorgaron cinco (5) días, para que procediera a efectuar el reclamo correspondiente. El período transcurrió entre el 12 y el 16 de julio de 2020. El derecho de petición no se violentó. La Universidad Libre, brindó respuesta de fondo a la reclamación presentada.

Las demás personas participantes del concurso, a quienes se le dio a conocer el trámite del amparo constitucional, no dieron respuesta al traslado.

### CONSIDERACIONES

Conforme con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas, cuando quiera que estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular.

Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que ella será procedente para la protección de derechos fundamentales siempre que (i) no exista un mecanismo de defensa judicial idóneo o que, existiendo, no resulte eficaz para su amparo;

o (ii) que se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

**Se trata de establecer, por medio de esta acción constitucional, si las entidades accionadas vulneraron los derechos constitucionales fundamentales cuyo amparo invocó la accionante.**

Dentro del trámite de la acción de tutela, el Juez constitucional tiene la obligación de revisar, si esta acción es procedente o improcedente. La accionante, solicita la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, trabajo, igualdad, dignidad humana, confianza legítima y el mérito en igualdad de condiciones. El despacho se pronunciará inicialmente, sobre el derecho de petición. Posteriormente, se hará alusión a los demás derechos invocados.

### **Derecho de petición.**

El derecho de petición invocado por la actora, es un derecho fundamental, ello ha sido suficientemente desarrollado en la jurisprudencia constitucional, así, en el fallo T-206/18, donde figura como magistrado ponente el doctor Alejandro Linares Cantillo, se dijo:

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>122</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>123</sup>.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado*”<sup>124</sup>. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones<sup>125</sup>: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”<sup>126</sup>.”

Asegura la accionante que, presentó una reclamación ante la entidad accionada, en la mencionada reclamación, se elaboraron varios interrogantes. La actora, considera que la entidad accionada, no ha dado respuesta completa a las inquietudes allí planteadas. Como se puede observar en los anexos aportados por la misma actora, en el trámite de la reclamación presentada, se le dio respuesta de fondo, completa, clara y congruente con lo pedido. La entidad accionada, resolvió uno por uno los interrogantes planteados por la demandante. La contestación se dio en tiempo oportuno, pues que se ofreció dentro del trámite de la reclamación propuesta. Tal respuesta fue debidamente notificada a la demandante.

La accionante, en el numeral séptimo de los hechos de la demanda, afirma: *“Finalmente la CNSC decide despachar respuesta confirmando NO APTO, en prueba de personalidad, sin resolver de fondo todas mis peticiones y tampoco informa las razones por la que no considera procedente el inicio de actuaciones administrativas y simultáneamente publica el 9 de agosto de 2021 los resultados sobre la prueba de análisis de antecedentes.”*. Según pudo verificar el despacho, las inquietudes fueron resueltas en su totalidad. Se le dio información concreta sobre el motivo por el cual no procedían actuaciones administrativas contra la decisión tomada de declarar no apta para el cargo y negarle la posibilidad de continuar en el concurso. Sobre este tema la entidad le respondió que esa decisión no era susceptible de recurso alguno. En la parte final del escrito, en el cual se resolvió la reclamación y , por ende, se satisfizo el derecho de petición, se anotó: *“Finalmente, se informa al aspirante que, contra la presente decisión, no procede ningún recurso, conforme a lo dispuesto por el inciso 2, del artículo 13, del Decreto 760 de 2005.”*

Por lo tanto, en el amparo constitucional, quedó acreditado que se encuentra garantizado el derecho fundamental de petición cuya protección solicitó la accionante. Los cuestionamientos y preguntas formuladas en la reclamación hacen parte del proceso administrativo que se adelanta en el concurso de méritos. Tales interrogantes fueron resueltos. Así las cosas, procederá el despacho a negar la acción de tutela instaurada por la demandante contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, el INPEC y la UNIVERSIDAD LIBRE, en lo que respecta al derecho de petición.

**Derechos al debido proceso, confianza legítima y el mérito en igualdad de condiciones.**

La acción de tutela, no es el único medio para garantizar la protección de los derechos constitucionales fundamentales. La acción de nulidad y nulidad y restablecimiento del derecho, y otras acciones constitucionales, también tienen la facultad de proteger los derechos fundamentales de los asociados. Por esa razón, se prevé en la acción de tutela, que solamente procederá ante la inexistencia de otro medio de defensa judicial, o aun existiendo ese medio, cuando no sea eficaz para la protección del derecho fundamental o se quiere evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Lo que de contera quiere decir que, las demás vías también protegen derechos constitucionales fundamentales. Sólo que la acción de tutela, con ese mismo fin, procederá como mecanismo residual.

Así entonces, debe decirse que la acción de tutela contra los actos o hechos de la administración, en principio, es improcedente. Así lo ha definido la Corte Constitucional. Excepcionalmente, procederá el amparo constitucional, cuando se vislumbre la existencia de un perjuicio irremediable. Sobre la procedencia de la acción de tutela sobre actos administrativos se dijo:

*“La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable.”<sup>1</sup>*

En efecto, la discusión planteada en la acción constitucional versa sobre la aplicación y la interpretación de las normas que regulan la convocatoria 1356/19. Es decir, para agotar judicialmente esta discusión, el ordenamiento jurídico establece una acción constitucional como es la de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho. Así entonces, ante la existencia de otro medio de defensa judicial idóneo y efectivo para garantizar la aplicación de normas legales sobre el concurso de méritos para proveer los cargos del INPEC, se tenía que probar que con la acción constitucional se quería evitar la existencia de un perjuicio irremediable.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Acuerdo N°. 20191000009546, del 20 de diciembre de 2019, modificado por el Acuerdo No.20201000002396, del 7 de julio

---

<sup>1</sup> Sentencia T-030/15. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez



de 2020 y sus anexos; adelanta el concurso Abierto de Méritos, denominado convocatoria 1356 de 2019, para proveer, definitivamente, empleos vacantes del Cuerpo de Custodia y Vigilancia, perteneciente al Sistema Específico de Carrera del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. La accionante fue aceptada dentro del concurso. Una vez se llegó a etapa de la aplicación de las pruebas de Personalidad y estrategias de afrontamiento, la demandante fue declarada no apta, para continuar el concurso de méritos. La accionante presentó la reclamación correspondiente. La entidad procedió a dar respuesta a la reclamación.

Los temas que trae a colación la accionante en esta acción de tutela, sobre el trámite del concurso abierto de méritos, denominado convocatoria 1356, y que considera vulneran sus derechos fundamentales, pueden ser demandados ante la jurisdicción administrativa. Así lo estableció la Corte Constitucional en el fallo T-340/20, donde aparece como magistrado ponente el doctor Luis Guillermo Guerrero Pérez:

3.3.4. Finalmente, el artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de amparo solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>147</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual *“procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”*<sup>148</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios de independencia y autonomía de la actividad jurisdiccional.

Dentro de este contexto, por regla general, la acción de tutela no procede contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, por cuanto el afectado puede acudir a los medios de defensa disponibles en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para el efecto. Incluso, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, los demandantes pueden solicitar la adopción de medidas cautelares de todo tipo (preventivas, conservativas, anticipadas o de suspensión) cuyo contenido de protección es amplio y admiten su concurrencia dependiendo del caso (según la ley: *“el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias”* al mismo tiempo), con lo cual se pretende garantizar el acceso material y efectivo a la administración de justicia<sup>149</sup>. Esta circunstancia debe ser objeto de análisis en el estudio de procedencia de la acción de tutela.

Dentro de este fallo de la Corte Constitucional, se prevén algunas excepciones:

Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el

medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales.

Sobre esta última, en la Sentencia T-059 de 2019<sup>[20]</sup>, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que[,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)”

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”<sup>[21]</sup>.

Analizados los hechos y las pretensiones de la demanda de tutela instaurada por la señora Yurany Marcela Lopera Uribe, se concluye que su situación, no se encuentra dentro de las circunstancias excepcionales que podrían dar lugar a la procedencia del amparo constitucional “(i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley”. La demandante fue calificada, luego de la prueba de personalidad, no apta, para el cargo y, por tanto, no se le permitió con continuar con el concurso de méritos. La

accionante, considera que existen varias irregularidades en las decisiones de la entidad accionada. El medio judicial previsto en la ley para solicitar la protección de los derechos fundamentales, derivado de las alegadas irregularidades con la aplicación y valoración de la prueba de personalidades idóneo y eficaz. En este caso no se advierte incumplimiento de normas que regulen la convocatoria. No debe olvidarse que ante la jurisdicción contencioso administrativa, se puede solicitar la suspensión de los actos que presuntamente vulneran los derechos fundamentales o demandar la nulidad y por ende la pérdida de efectos jurídicos de los actos administrativos.

En este caso, no se advierte la existencia de un perjuicio irremediable, en tanto es la posibilidad de acceder a un cargo público, y no tiene la urgencia, gravedad e inminencia para vulnerar un derecho fundamental que impida de forma oportuna que el juez competente por naturaleza resuelva definitivamente el asunto. En otras palabras, esa inexistencia de inminencia del daño, no permite resolver así sea de forma transitoria la presente acción constitucional.

Sobre este tema se pronunció la Corte Constitucional en el fallo T-090/13, donde aparece como magistrado ponente el doctor Luis Ernesto Vargas Silva:

“Centrando nuestro estudio en la primera *subregla* antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, esta Corporación ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones: “(i) se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iii) su ocurrencia es inminente; (iv) resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y, (v) la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”<sup>121</sup>. Si el accionante no demuestra que el perjuicio se enmarca en las anteriores condiciones, la tutela deviene improcedente y deberá acudir a las acciones contencioso-administrativas para cuestionar la legalidad del acto administrativo que le genera inconformidad.

3.3. En este orden de ideas, podemos concluir que en materia de acción de tutela contra actos administrativos, la regla general es la improcedencia, lo cual no obsta para que, en casos excepcionales, cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, el juez pueda conceder la protección transitoria en forma de suspensión de los efectos del acto administrativo, mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto.

Quiero ello decir que si el afectado no demuestra la ocurrencia de un perjuicio irremediable que afecte o amenace algún derecho fundamental, la acción de tutela se torna improcedente aun cuando fuere invocada como mecanismo transitorio, toda vez que en atención al carácter subsidiario, residual y proteccionista de

derechos fundamentales que la Constitución asignó a la tutela, no es posible pasar por alto u obviar los otros medios de defensa con que cuenta el interesado, máxime cuando se trata de acciones contenciosas administrativas en las cuales se puede solicitar como cautela la suspensión del acto cuestionado en procura de hallar idoneidad y eficacia suficiente para evitar la consumación de un posible daño.”

Para el caso concreto, no se reúnen las exigencias previstas por la Corte Constitucional, para la procedencia de la acción de tutela. No se ha demostrado que se haya producido un perjuicio de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental. De la demanda, se puede concluir que el perjuicio que ataca la actora es legal. Los derechos fundamentales han sido respetados. No se ha probado lo contrario. La discusión sobre la prueba de personalidad y la forma como se ha procedido a efectuar la valoración sobre la calificación, es netamente de interpretación de la actora. Los términos concedidos para la reclamación, no se le vulneraron. Es tanto, que se le dio trámite a la reclamación y se le resolvió oportunamente los puntos propuestos. Para subsanar el daño que se alega ha ocasionado la decisión negativa de continuar en el concurso, existe otra forma de repararlo y es acudiendo a la vía contencioso-administrativa. La ocurrencia del perjuicio no es inminente.

Así entonces, al constatar que la acción de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, prevista en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es la idónea para solucionar el conflicto propuesto por el accionante, toda vez que es un recurso efectivo establecido en la ley para el efecto, y no se vislumbra en el presente trámite un perjuicio irremediable, se procederá a declarar improcedente la acción constitucional, con respecto a los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y el mérito en igualdad de condiciones.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución Nacional,

**FALLA:**

**PRIMERO: NEGAR** la protección constitucional del derecho fundamental de petición cuyo amparo solicitó la señora Yurany Marcela Lopera Uribe, C.C. N°. **1017130152**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Universidad Libre.

**SEGUNDO: Declarar improcedente** el amparo constitucional de los derechos fundamentales al debido proceso, confianza legítima y el mérito en igualdad de condiciones, perseguido mediante la presente acción de tutela, instaurada por la señora **Yurany Marcela Lopera Uribe**, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario y la Universidad Libre.

**TERCERO:** Esta decisión admite impugnación en el término de tres (3) días hábiles siguientes a su notificación. En caso de no impugnarse, se enviará a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GABRIEL JAIME SALAZAR GIRALDO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Gabriel Jaime Salazar Giraldo  
Juez  
Penal 006  
Juzgado De Circuito  
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5ab609e1f08b8e03e37a22e8c4c3a904a4b4f75a8febf106c0f96ca18bbc612**

Documento generado en 16/09/2021 11:53:37 AM